

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 68/2022

**ACTOR: MUNICIPIO DE ZACATELCO,
TLAXCALA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintidós.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós se presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación un escrito (con anexos) signado por Sandra Gutiérrez Pérez, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en el que dice promover una demanda de controversia constitucional.

Al respecto, **en primer lugar**, se tiene por presentada a la promovente con la **personalidad** que ostenta¹, asimismo, por **designados como delegados y autorizados** a las personas que refiere y sin lugar a tener como domicilio el señalado en el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones en la sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la que se **le requiere** para que dentro del plazo de tres días hábiles **señale uno en la Ciudad de México**, apercibido que de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto atienda lo indicado.

Sin embargo, dígasele a la **Síndica del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala**, que no ha lugar a tener como medios para oír y recibir notificaciones las cuentas de correo electrónico ni los números telefónicos que menciona, toda vez que estos no se encuentran regulados en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ De conformidad con la documental exhibida para tal efecto y en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, que establece:

Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son: [...]

III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafos primero y tercero³, 5⁴, 10, fracción I⁵, 11, párrafos primero y segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley reglamentaria.

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

³ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

[...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

⁶ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]

⁷ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022

Por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud respecto de hacer uso de aparatos y medios electrónicos para reproducir las constancias de autos, en virtud de que el artículo 278¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la referida ley reglamentaria, sólo prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos.

Ahora bien, **en segundo lugar**, valorando de manera integral el referido escrito de demanda, sus anexos y previo a dictar cualquier determinación sobre la admisión o no de este procedimiento que conforme a derecho proceda, se estima que se actualiza el supuesto de irregularidad que marca el artículo 28¹², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, pues, por una parte, en el apartado del escrito de demanda relativo al “**VI Antecedentes del acto cuya invalidez se reclama**”, la Síndica del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, afirma de manera genérica que:

“1. Con fecha siete de junio de dos mil diecinueve, el Diligenciaro adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se constituyó en el domicilio que ocupa el H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, sito en Avenida Independencia, número uno, Zacatelco, Tlaxcala, a efecto de llevar a cabo la DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO deducida del expediente administrativo 469/2018, de los (sic) del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por [...] en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en donde se requirió a dicho H. Ayuntamiento de pronto y efectivo pago por la cantidad \$420,534.92 (cuatrocientos veinte mil quinientos treinta y cuatro pesos 92/100 M.N.), ante lo cual se hizo de conocimiento de dicho funcionario judicial que el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, no cuenta con bienes susceptibles de embargo dentro de su

¹¹ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹² **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022

patrimonio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley del Patrimonio Público (sic) del Estado de Tlaxcala, en relación con lo previsto por los numerales 80, 81 y 82 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

2. Derivado de lo anterior, por auto de fecha once de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, Titular de la Ponencia Uno, dictó orden de embargo sobre las cuentas bancarias número 0118020205, 0118020019, 0118020035, 0118020078, 0118020167, 0113020043, 0118020051, 0118020043, y 0118020094, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala. Dicho acuerdo fue notificado a través de las listas que se publican en los estrados de la autoridad demandada, el día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

3. De esta forma, la autoridad demandada ordenó embargar bienes propiedad del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, que SON INEMBARGABLES, por tratarse de recursos públicos indispensables para prestar los servicios públicos a que está obligado. Sin pasar por desapercibido que dicha orden de embargo fue dictada sin fundar y motivar por qué es factible el embargo del dinero depositado en las cuentas bancarias del Municipio, pues existen recursos que, a pesar de ser propiedad de éste, por disposición expresa de la ley son inembargables, como acontece con los ingresos provenientes de las transferencias y participaciones referidas por el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Además de que el embargo se ordenó en exceso, con lo que la autoridad demandada se ha extralimitado de sus facultades, lo que constituye un acto de imposible reparación, en virtud de que incide en el correcto ejercicio de las funciones que conciernen al Municipio, afectando inmediata y directamente los derechos humanos de los habitantes del Municipio, al poner en grave riesgo la prestación de los servicios públicos de los cuales son destinatarios, pues al trabar embargo sobre nueve diferentes cuentas bancarias del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, estas permanecen bloqueadas, imposibilitando al Municipio para realizar movimiento bancario alguno, incluyendo el de realizar retiros y transferencias, lo que mantiene paralizados los recursos públicos depositados en esas nueve cuentas, lo que POR EL IMPORTE MONETARIO TAN ALTO QUE REPRESENTAN, PROVOCA PRÁCTICAMENTE LA PARALIZACIÓN DE LA (sic) ACTIVIDADES DEL MUNICIPIO EN FAVOR DE LA POBLACIÓN, imposibilitando la prestación de servicios públicos elementales como agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; y seguridad pública; así como disponer del recurso para el pago de diésel y gasolina indispensable para el funcionamiento de camiones recolectores de basura, ambulancia, patrullas y motocicletas, usados para la seguridad pública y social de la población.”.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022

Sin embargo, del anexo que acompaña relativo a la “**notificación por estrados**” de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la diligenciaría del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, mediante el cual notificó el proveído de once de febrero de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada de la Primera Ponencia de dicho, Tribunal, dictado en el expediente **469/2018-1** de su índice, el cual en su parte conducente refiere:

“Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a once de febrero de dos mil veintidós.

Dada cuenta con el acta de siete de junio de dos mil diecinueve, levantada por el Diligenciarío adscrito a este Órgano Jurisdiccional, y con el ocurso signado por [...], recibido a las nueve horas con catorce minutos del tres de los corrientes, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, registrado con el número 0422, visto su contenido **SE ACUERDA:**

Téngase por recibido el escrito de cuenta, y agréguese a las presentes actuaciones judiciales para que surta sus efectos legales respectivos; vista el acta fechada el siete de junio de dos mil diecinueve, téngase al Diligenciarío adscrito a este Tribunal, dando cumplimiento a lo ordenado en el proveído de treinta de enero de dos mil dieciocho¹³, dictado por el Magistrado de la extinta Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al desahogar la diligencia de requerimiento de pago al Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, a través de quien legalmente lo representa, al Director de Seguridad Pública Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, y a la Coordinadora de Recursos Humanos de dicho municipio, en términos de lo asentado en el referido auto; asimismo, del acta de cuenta, se desprende que la diligencia fue atendida por el Auxiliar Jurídico, en virtud de que no estaba presente quien legalmente representa a las autoridades responsables, quien al ser requerido de pago manifestó que no podía realizar el pago requerido, asimismo, se negó a señalar bienes propiedad de las autoridades municipales para garantizar el adeudo; razón por la que, el actuario judicial actuante le concedió el derecho a la parte recurrente para señalar bienes susceptibles de embargo, reservándose éste el derecho a señalarlos.

Por tanto, atendiendo a lo manifestado por el recurrente en el escrito de cuenta y vista el estado procesal de los autos, advirtiéndose que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a la ejecutoria, como lo **solicita** el ocursoante; con fundamento en los artículos 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, 114, 139 y 141, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 116 y 131 fracción I, 606, 628 y 978, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria, a efecto de garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva y al cumplimiento efectivo de la sentencia de veinte de septiembre de

¹³ Visible a foja ciento setenta y cuatro vuelta a la ciento setenta y siete, del presente expediente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022

dos mil dieciséis, liquidada mediante resolución interlocutoria de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, **se traba formal embargo** sobre las cuentas bancarias número **0118020205, 0118020019, 0118020035, 0118020078, 0118020167, 0118020043, 0118020051, 0118020043, 0118020051, y 0118020094**, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, por la cantidad de **\$420,534.92** (*cuatrocientos veinte mil quinientos treinta y cuatro pesos 92/100 M.N.*).

Consecuentemente, **gírese oficio** a la referida institución bancaria, a través de quien legalmente la represente, al que deberá **adjuntarse** copia certificada de:

a) el auto de treinta de enero de dos mil dieciocho, **b)** el acta de la diligencia de requerimiento de pago de siete de junio de dos mil diecinueve, y **c)** el presente proveído, a efecto de que:

1) Proceda a partir del momento de la recepción del oficio de mérito, al **aseguramiento** de las **cuentas bancarias** número **0118020205, 0118020019, 0118020035, 0118020078, 0118020167, 0118020043, 0118020051, 0118020043, 0118020051, y 0118020094**, sólo por la cantidad de **\$420,534.92** (*cuatrocientos veinte mil quinientos treinta y cuatro pesos 92/100 M.N.*), que las autoridades responsables adeudan al recurrente [...].

Lo anterior, siempre y cuando dichas cuentas bancarias correspondan al Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, y/o Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, o cualquier denominación afín, con el objeto de que **no se realice retiro** en tales cuentas, que afecten la cantidad de **\$420,534.92** (*cuatrocientos veinte mil quinientos treinta y cuatro pesos 92/100 M.N.*), debiendo **informar** dentro del **término de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que reciba el oficio de mérito, sobre el cumplimiento dado a este mandato judicial. [...].

De lo anterior, se advierte que se hace alusión de manera particularizada al expediente **469/2018-1**, del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por un ciudadano en contra del Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en donde se requirió a dicho Ayuntamiento de pronto y efectivo pago por la cantidad **\$420,534.92** (cuatrocientos veinte mil quinientos treinta y cuatro pesos 92/100 M.N.), teniendo como consecuencia un embargo, mismo que ahora se pretende impugnar en esta vía, sin que el Municipio actor aporte mayores elementos respecto a la cronología de lo acontecido durante las etapas procesales llevadas a cabo en el referido expediente. En ese tenor, se estima que no existe claridad sobre los

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022

antecedentes y supuestos de impugnación planteados; por ende, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero¹⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta indubitable que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga conocimiento de todos los hechos ocurridos en ese expediente.

Por lo tanto, con fundamento en el citado artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene al Municipio de Zacatelco, Tlaxcala**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que en el plazo de **cinco días hábiles aclare de forma completa** lo que sigue.

- A) Si la orden de embargo y que señala como el acto que reclama, proviene de algún procedimiento contencioso administrativo-laboral que deba de cumplir el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala. En caso de ser afirmativo, que narre los respectivos antecedentes.
- B) Si se interpuso algún medio de defensa respecto de los proveídos de treinta de enero de dos mil dieciocho y once de febrero de dos mil veintidós, así como del acta de la diligencia de requerimiento de pago de siete de junio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **469/2018**, del índice de la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.
- C) Si existe algún asunto radicado en los Tribunales de Circuito y/o

¹⁴ **Artículo 17.** [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...].

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022

en los Juzgados de Distrito, relacionado con el acto impugnado o con el expediente **469/2018**, del índice de la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

D) Si a la fecha existe algún **incidente de ejecución** derivado del expediente **469/2018**, del índice de la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; y, en caso de ser afirmativo, explique su origen.

E) Manifieste **bajo protesta de decir verdad**, si efectivamente no puede realizar movimientos superiores a los **\$420,534.92** (cuatrocientos veinte mil quinientos treinta y cuatro pesos 92/100 M.N.), en las cuentas aseguradas mencionadas en el expediente administrativo **469/2018**, del índice de la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, así como en su escrito inicial de demanda por el que promueve este medio de control constitucional.

Asimismo, de conformidad con el artículo 35¹⁵ de la Ley Reglamentaria y en la tesis de rubro "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.***"¹⁶, **se requiere al Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que, en el mismo plazo de **cinco días hábiles**, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente.

- Un informe, en el que, bajo protesta de decir verdad, haga una relatoría de las etapas procesales y manifieste el estado procesal actual que guarda el expediente **469/2018-1**, del índice de la

¹⁵Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁶ Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022

Primera Ponencia del referido Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala.

- Si es de su conocimiento que alguna o algunas de las resoluciones dictadas en el expediente **469/2018**, del índice de la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, que se encuentren relacionadas con el embargo que señala el Municipio actor como el acto que reclama, fueron impugnadas mediante algún medio de defensa (incluyendo los proveídos de treinta de enero de dos mil dieciocho y once de febrero de dos mil veintidós, así como del acta de la diligencia de requerimiento de pago de siete de junio de dos mil diecinueve, entre otros).

- Si dentro del informe rendido por la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en el expediente **469/2018-1**, del índice de la Primera Ponencia del referido Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala, se encuentra trabado el embargo a las cuentas del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala; y, si se ha realizado algún retiro superior que se haya afectado la cantidad de **\$420,534.92** (cuatrocientos veinte mil quinientos treinta y cuatro pesos 92/100 M.N.), que refiere el Municipio actor.

- De todo lo anterior, se deberá acompañar copia de los documentos atinentes donde conste su dicho, debidamente certificada y suscrita por el servidor público facultado para tales efectos y de conformidad con la legislación estatal aplicable.

Apercibiéndose a las autoridades señaladas en los párrafos anteriores que, de no cumplir con lo indicado, se les aplicará una multa de conformidad

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022

con el artículo 59, fracción I¹⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria.

Bajo esta tónica, se hace del conocimiento de las partes involucradas en este medio de control, que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Transitorio Cuarto¹⁸, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este mismo orden de ideas, se hace del conocimiento a las partes que, de conformidad con los lineamientos de seguridad sanitaria de observancia obligatoria establecidos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos Décimo sexto, fracción I¹⁹, en relación con el

¹⁷ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹⁸ **CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a las partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹⁹ **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:

I. Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022

Décimo Noveno²⁰, del Acuerdo General de Administración II/2020, del Presidente de este Alto Tribunal, las partes también podrán presentar directamente todas las promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, atendiendo las reglas conferidas para tal efecto.

Por su parte, de conformidad con el artículo 287²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades demandadas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

²⁰ **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.

Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.

Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.

En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativos ubicados en

el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo.

²¹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022

Considerando Segundo²³, artículos 1²⁴, 3²⁵ y 9²⁶, del referido Acuerdo General número **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, y en su residencia oficial al Municipio de Zacatelco, y al Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de Tlaxcala.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco**; o bien, al Juzgado de Distrito que corresponda, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁸, y 5²⁹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

²³ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL); y

²⁴ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

²⁵ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

²⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁷ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁸ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las medidas adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19) lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Zacatelco y al Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de Tlaxcala, en su residencia oficial.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁰ y 299³¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 487/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero³², del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**; por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco**, que corresponda, para que **en caso de que no sea posible notificar a las referidas autoridades, por causas de la**

³⁰ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³² **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2022

emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada**.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de abril de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **68/2022**, promovida por el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala. Conste.

JAE/PTM/ESP 02

